



Expediente: **056600338955**
Radicado: **AU-02714-2024**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **06/08/2024** Hora: **16:42:24** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021** de 2021 el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante el Radicado N° **SCQ-134-1150 del 11 de agosto de 2021**, se presentó una Queja ambiental donde el interesado expuso los siguientes hechos: *“EN LA VEREDA LA PALESTINA, ESPECÍFICAMENTE EN EL PREDIO DENOMINADO PRODE PAZ, SE ESTÁ LLEVANDO A CABO EL APROVECHAMIENTO DE GUADUA Y CAUSANDO AFECTACIONES AL BOSQUE NATURAL SIN LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES”*.

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 10 de agosto de 2021, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05234 del 31 de agosto de 2021**.

Que mediante Resolución N° **RE-05891-2021 del 02 de septiembre de 2021**, se emitió un requerimiento dirigido a la Corporación **PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ**, identificada con el NIT: **811.020.486-3**, la cual figura en la base catastral como propietaria del predio denominado El Guacal, identificado con el FMI: **0027157** y el PK: **6602001000000800024**, situado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, Antioquia, en dicho requerimiento se les solicitó que suspendan de manera inmediata las actividades de tala y/o corte de guaduales en el mencionado predio, de igual manera se les requirió, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la



ejecutoria del citado Acto Administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)

- Realizar siembra de mil (1000) especies nativas, para lo cual se sugieren las siguientes especies nativas: *sietecueros, abarco, chingalé, guamo, perillo, cedro y guadua*, entre otros. Estas deben ser sembradas en las zonas de importancia ambiental localizadas en el predio y dispersos en el predio como enriquecimiento del mismo.

(…)”.

Que posteriormente, mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-18053 del 19 de octubre de 2021**, el señor **ÓSCAR DAVID MAYA MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **98.571.074** y actuando en calidad de Representante Legal de la Corporación Programa de Desarrollo para la Paz - **PRODEPAZ**, presentó ante Cornare una solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° **RE-05891 del 02 de septiembre de 2021**, a la cual se le dio respuesta mediante la Resolución N° **RE-07790-2021 del 10 de enero del 2021**, donde se decidió revocar la Resolución N° **RE-05891 del 02 de septiembre de 2021**.

Que esta corporación llevando a cabo sus funciones de control y seguimiento mediante oficio interno le solicitó al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se originó la queja ambiental N° **SCQ-134-1150-2021**, con el objetivo de verificar si existe mérito para continuar con la queja ambiental o se dio cumplimiento a las recomendaciones estipuladas en el Informe Técnico de Queja N° **IT-05234-2021 del 31 de agosto de 2021**.

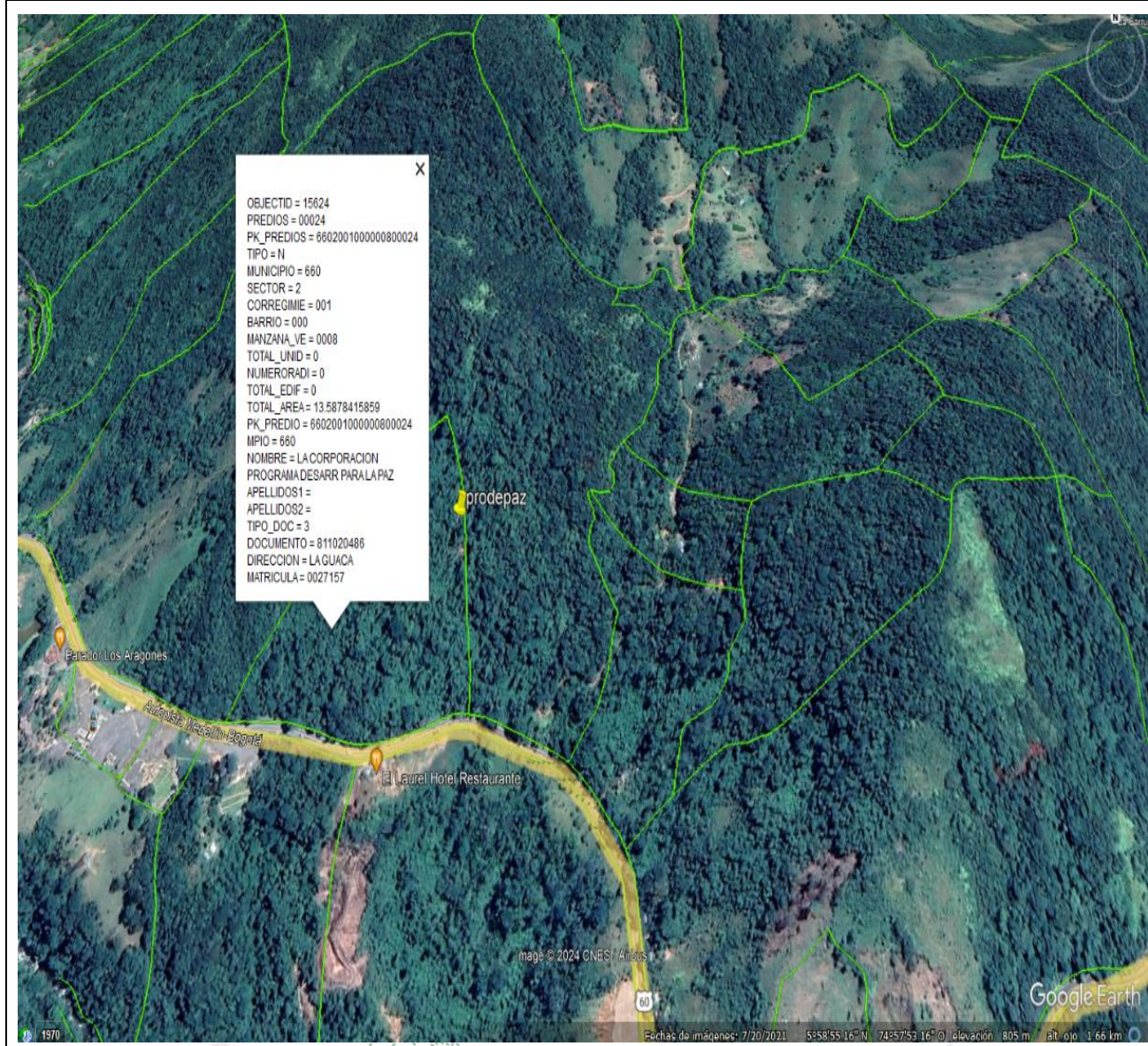
Que de la referida visita se originó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04347-2024 del 11 de julio del 2024**, donde se observó y concluyo lo siguiente:

“(…)”

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de junio del 2024, se realizó visita ocular al predio La Guaca, con (FMI): 0027157 PK_PREDIO 6602001000000800024 propiedad a nombre de LA CORPORACION PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LA PAZ según catastro municipal, ubicado en las coordenadas geográficas X(w): -74°57'59.9" Y(N): 05°58'55.8" N, Z: 780, Vereda La Palestina jurisdicción del Municipio de San Luis. (Imagen 1).

Imagen1. fuente Google Earth Pro-catastro 2019



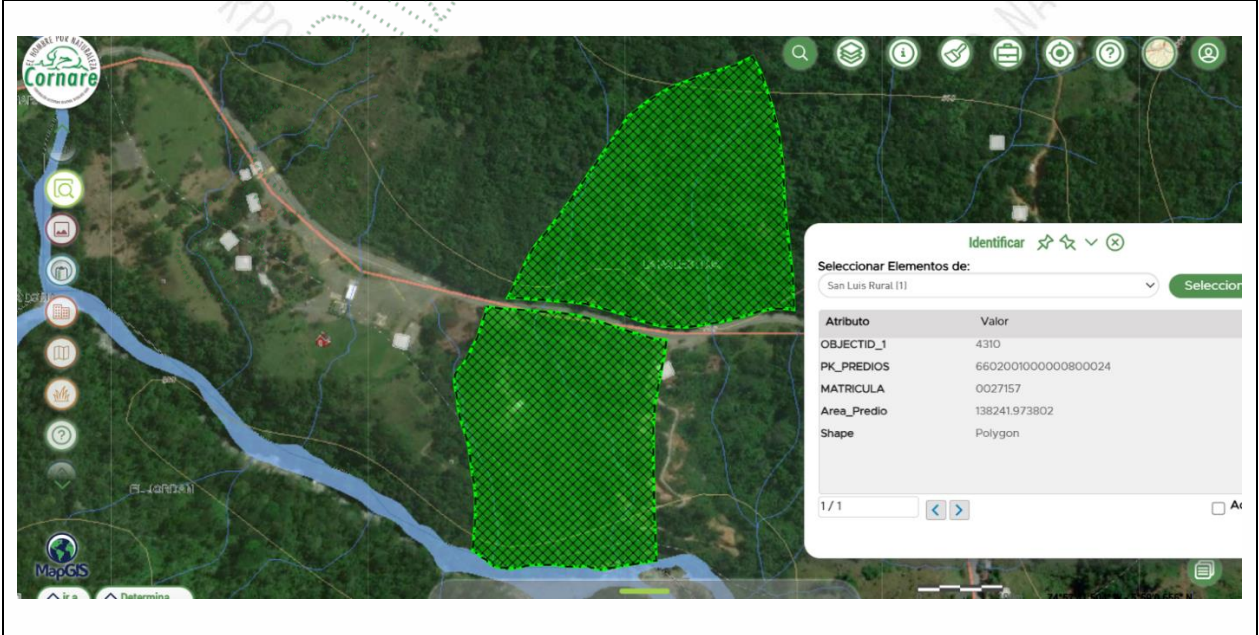
- Para llegar al predio se hace un recorrido por la vía Medellín Bogotá en jurisdicción del municipio de San Luis se llega al sector los Aragonés costado derecho de la vía, se toma un camino hacia el punto con las coordenadas antes indicadas recorrido de 15 minutos por camino de herradura.
- Durante el recorrido al punto de afectación y aprovechamiento, se toma registro fotográfico del lugar, donde se evidencia que las actividades de apeo fueron suspendidas, que recientemente no hay aprovechamiento.
- El predio se está regenerando naturalmente ya que la Guadua es una especie considerada de rápido crecimiento y la extensión del área de la especie en el lugar es aproximadamente 1 Ha, el predio cuenta según registro catastral con un área de aproximadamente 13.5 Ha en conservación en su totalidad, donde se conservan especies nativas. (Imágenes fotográficas 2,3,4 y 5).

Imágenes 2,3,4 y 5 fotográficas



- Se verifica con información en los aplicativos del Geoportal Corporativo, que el predio se encuentra dentro del POMCA SAMANA NORTE, el área afectada se realizó dentro de la categoría de ordenación ambiental de conservación y protección ambiental en la zona de uso de manejo áreas de protección por amenaza de movimiento en masa alta. (Imagen 6).

Imagen 6. Geoportal corporativo



26. CONCLUSIONES:

Que de acuerdo con las observaciones y estado actual en el predio denominado “La Guaca” ubicado en la vereda La Palestina del municipio de San Luis, identificado en catastro municipal con **(FMI): 0027157 PK_PREDIO 6602001000000800024** propiedad a nombre de LA CORPORACION PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LA PAZ.

- Las afectaciones han sido regeneradas naturalmente y que las áreas se encuentran en total cobertura, considerando que la especie es de rápido crecimiento.
- Que el predio, fue declarado reserva natural de la sociedad civil por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, parques nacionales naturales de Colombia, según la Resolución número 041 del 09 de abril de 2021 por medio de la cual se registra la reserva natural de la Sociedad civil “La Guaca B” RNSC163-18.
- Por lo anterior el predio es objeto de conservación y protección ambiental donde LA CORPORACION PROGRAMA DE DESARROLLO PARA LA PAZ insita al cuidado.

(...)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se

adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...)”.

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

“Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según los hallazgos que reposan en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04347-2024 del 11 de julio del 2024**, se indicó que las áreas afectadas han experimentado una regeneración natural completa, ya que están cubiertas en su totalidad de vegetación, beneficiándose del crecimiento rápido de la especie involucrada, además el predio referido en la queja ambiental fue declarado reserva natural de la sociedad civil por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Parques Nacionales Naturales de Colombia, según la Resolución N° 041 del 09 de abril de 2021; por medio de la cual se registra la reserva natural de la Sociedad Civil "La Guaca B" RNSC163-18.

Por los motivos anteriormente señalados, es inviable jurídicamente continuar con el trámite del expediente N° **056600338955**, por lo tanto, se solicitará su archivo definitivo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-04347-2024 del 11 de julio del 2024**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600338955**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente actuación al señor **OSCAR DAVID MAYA MONTOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **98.571.074**, representante legal de **LA CORPORACIÓN PROGRAMA DESARROLLO PARA LA PAZ**, identificada con el NIT: **811.020.486-3**, o a quien ostente su calidad al momento de la presente notificación, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600338955**
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha **01/08/2024**